Puerto Madryn, de Octubre de 2013.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**C. P. D. S. S.A. c/ D. L., A. M. s/Consignación Judicial" (Expte. N° 245 - Año 2013),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10.219/11), por haber interpuesto la parte actora a fs. 239 recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 233/236 del expediente.

I. A fs. 233/236 la Sra. Jueza de Grado rechaza la excepción de litispendencia planteada por la demandada y hace lugar al pedido subsidiario realizado por esa parte en torno a la acumulación de las presentes actuaciones a los autos caratulados "D. L., A. M. c/ C. P. d. S. S.A. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley" (Expte. N° 10.204/11), imponiendo las costas por su orden.

II. A fs. 239 la parte actora apela dicha resolución. En su escrito recursivo de fs. 244/245 expone que al haber rechazado la Sra. Jueza de grado la excepción de litispendencia articulada por la demandada esta última ha resultado vencida y debe aplicarse el principio objetivo de la derrota establecido en el art. 69 del CPCC.

Agrega que contrariamente a lo establecido en el art. 69 2da. parte ningún fundamento ha esbozado la Sra. Jueza de Grado para eximir a la parte demandada del pago de las costas procesales ante el rechazo de la excepción de litispendencia.

III. La imposición de costas no es una cuestión matemática sino que obedece a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante. Al respecto, vale

señalar, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones muy fundadas, por ello el instituto debe ser aplicado con criterio restrictivo.

Desde esta perspectiva, la imposición de estas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F , Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/inc. de verific. por: AFIP-DGI", 24/06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Dadas las características propias de la excepción planteada (litispendencia), la imposición de costas en las presentes actuaciones debe cargarlas el demandado, pues ha incoado una defensa que no prosperó, tornándose la misma, desde la perspectiva jurídica, innecesaria o superflua. No obsta a esta circunstancia el hecho de que la parte demandada haya solicitado la acumulación de estas actuaciones a los autos caratulados: "D. L., A. M. c/ C. P. d. S. S.A. s/ Cobro de Pesos e indem. de ley" (Expte. N° 10.204/11), pues la parte actora no se ha opuesto a ello, y además dicha acumulación podía ser dispuesta por la judicante de grado de manera oficiosa durante cualquier parte el proceso (Art. 192 del CPCC).

Bajo estos parámetros se ha señalado que *"...las costas son a cargo de quien ha movilizado el servicio de justicia sin que su derecho haya sido reconocido..."* (Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Paraná, sala II, García, José E., 31/05/1979, AR/JUR/7296/1979), y en este caso el servicio de justicia fue movilizado por la parte demandada, quien ha incoado una defensa de litispendencia que no ha prosperado, por lo tanto debe considerársela vencida en la contienda planteada.

La aplicación del principio de costas al vencido se sustenta en que debe impedirse, -en cuanto sea posible-, que los gastos requeridos por la actividad jurisdiccional que se desarrolla con el fin del actuar de la ley, obren en perjuicio de quien tiene razón (Ver jurisprudencia de este Cuerpo Jurisdiccional en autos: "P., D. c/ B. A. s/ Prescripción adquisitiva de dominio" (Expte. N° 124/12), Sent. del 21/06/12, Reg. 94/12 SIC). Cabe agregar al respecto que en las presentes actuaciones la controversia resuelta no dependió del hecho del actor, por lo tanto las costas no pueden soportarse sino a expensas del demandado vencido en la contienda.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn

RESUELVE:

1. **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia obrante a fs. 233/236 en cuanto ha sido materia de agravios.
2. **READECUAR LAS COSTAS** impuestas en la instancia de grado**, IMPONIÉNDOLAS** a la parte demandada vencida (Conf. art. 69 y 70 del CPCC)**.**
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

Registrada bajo N° /13 SIL.